



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja, 04 JUN 2015

**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA BELLO VICENTES  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 2013-0203

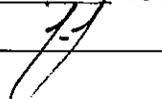
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconócese personería a la Abogada YENNY PAOLA HERNADEZ BARON, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la señora MARIA CRISTINA BELLO VICENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 100).

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>05 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-238

Tunja, 04 JUN 2015

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA LOPEZ MARTIN  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN No:** 2013-0238

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 29 de Mayo de 2015.

### I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria (fl. 170, vuelto) formulada por la entidad ejecutante y aceptada por el demandado, se concretó en los siguientes términos:

*... "La apoderada de la parte demandada manifiesta que efectivamente el comité de conciliación de la entidad que representa se reunió y toda vez que los intereses moratorios pueden ser objeto de conciliación formula como propuesta conciliatoria la suma de 18.000.000 para ser cancelados dentro de los 45 días siguientes (...) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante (...) a lo cual manifiesta que aceptan la cuantía ofrecida..."*

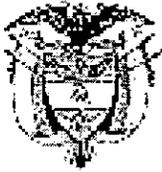
### CONSIDERACIONES

#### 1.- MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-238

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

## **2.- EL CASO CONCRETO**

### **A).- El aspecto probatorio.**

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia autentica de la sentencia de primera instancia de 20 de Mayo de 2010 dentro del proceso 2007-115 de Luz Marina Lopez Martin en contra del Departamento de Boyacá (fls. 4-19).
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de Mayo de 2011 (fls. 22-44).
- Copia de la Resolución No 6678 de 13 de Diciembre de 2012 donde el Departamento de Boyacá reconoce a Luz Marina Lopez Martin la suma de \$ 10.262.523 que le corresponden por concepto de las sentencias antes mencionadas.

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por el Departamento de Boyacá, a la ejecutante
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C.G.P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

### **B).- El aspecto legal**

De conformidad con el art. 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-238

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).*

El C.G.P. establece en su art. 422:

*"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia del 29 de Julio de 2014, encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 del C. G.P. decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del demandante y en contra del Departamento de Boyacá, decisión que quedó en firme por no haberse interpuesto recursos en contra de la misma.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso el título ejecutivo que sirvió de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos, como tampoco puede el despacho entrar a cuestionar las decisiones de la administración que respaldan la formula conciliatoria.

Así las cosas encuentra el Juzgado que la suma por concepto de capital (\$ **10.262.523**) y por la que se libró mandamiento de pago en este proceso, se encuentra comprendida dentro del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes por valor de \$18.000.000, suma que en modo alguno podría ser objeto de conciliación por tratarse de emolumentos laborales.



### C). De la protección al patrimonio público

Con la fórmula propuesta y aceptada por la demandada, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal involucrada, sumado a que los intereses moratorios son renunciables, según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ, cuando dijo:

*“...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (negrilla y subraya fuera de texto).*

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría a la entidad generando gastos innecesarios y lesionando seguramente su patrimonio.

### D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 29 de Mayo de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes que obran a folios 107, 140 y en el documento que respalda la decisión de proponer fórmula conciliatoria visto a folio 169.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 29 de Mayo de 2015, en desarrollo de la audiencia inicial, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación judicial realizada el 29 de Mayo de 2015 entre la señora LUZ MARINA LOPEZ MARTIN y el DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**TERCERO:** Suspéndase el proceso por el término de cuarenta (45) días, para efectos de que durante dicho lapso la entidad ejecutada proceda al pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-238

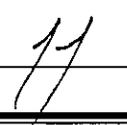
**CUARTO:** Expirado dicho termino las partes deberán acreditar ante este Despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**Juez**

Proceso ejecutivo No. 2013-00238

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
18	de hoy
05 JUN 2015	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-058

Tunja, 04 JUN 2015

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE MISAEL ALVAREZ VARGAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN No:** 2013-058

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 29 de Mayo de 2015.

### I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria (fl. 145) formulada por la entidad ejecutante y aceptada por el demandado, se concretó en los siguientes términos:

*... "La apoderada de la parte demandante manifiesta que lo mínimo que se puede conciliar es la suma de 7 millones de pesos de lo cual se corre traslado a la apoderada de la entidad demandada a lo cual manifiesta que acepta la formula conciliatoria, suma que será cancelada dentro de los 45 días hábiles siguientes al auto que apruebe la conciliación. La apoderada de la parte demandante manifiesta que acepta la conciliación por la suma de siete (7) millones de pesos y el pago en el plazo ofrecido..."*

### CONSIDERACIONES

#### 1.- MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-058

*"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

## **2.- EL CASO CONCRETO**

### **A).- El aspecto probatorio.**

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia autentica de la sentencia de primera instancia dentro del proceso 2002-225 de José Misael Álvarez Vargas en contra del Departamento de Boyacá (fls. 7 a 12).
- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de Marzo de 2010 (fls. 15 y 28).
- Copia de la Resolución No 089 de 25 de Abril de 2011 donde el Departamento de Boyacá reconoce a José Misael Álvarez Vargas las sumas que le corresponden por concepto de las sentencias antes mencionadas (Bonificación remunerativa especial del 8 % del 9 de Junio de 1998 y hasta el 31 de Diciembre de 2001).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por el Departamento de Boyacá, a la entidad ejecutante
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C.G.P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

### **B).- El aspecto legal**

De conformidad con el art. 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-058

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

El C.G.P. establece en su art. 422:

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Revisado el expediente encuentra el Despacho que mediante providencia del 27 de Junio de 2014, encontró reunidas las exigencias previstas en la norma antes referida, razón por la que en aplicación de lo preceptuado por el art. 430 del C. G.P. decidió librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor del demandante y en contra del Departamento de Boyacá, decisión que quedó en firme por no haberse interpuesto recursos en contra de la misma.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso el título ejecutivo que sirvió de base de ejecución no podían ni pueden ser cuestionados en este tipo de procesos, como tampoco puede el despacho entrar a cuestionar las decisiones de la administración que respaldan la formula conciliatoria.

Así las cosas encuentra el Juzgado que la suma por concepto de capital **(\$2.981.483)** y por la que se libró mandamiento de pago en este proceso, se encuentra comprendida dentro del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes por valor de 7.000.000, suma que en modo alguno podría ser objeto de conciliación por tratarse de emolumentos laborales.



### C). De la protección al patrimonio público

Con la fórmula propuesta y aceptada por la demandada, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal involucrada, sumado a que los intereses moratorios son renunciables, según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ, cuando dijo:

*“...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (negrilla y subraya fuera de texto).*

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría a la entidad generando gastos innecesarios y lesionando seguramente su patrimonio.

### D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 29 de Mayo de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes que obran a folios 86, 115 y en el documento que respalda la decisión de proponer fórmula conciliatoria visto a folio 144.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 29 de Mayo de 2015, en desarrollo de la audiencia inicial, se

## RESUELVE

**PRIMERO:** Apruébese la conciliación judicial realizada el 29 de Mayo de 2015 entre el JOSE MISAEL ALVAREZ VARGAS y el DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

**TERCERO:** Suspéndase el proceso por el término de cuarenta (45) días, para efectos de que durante dicho lapso la entidad ejecutada proceda al pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

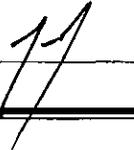
Expediente: 2013-058

**CUARTO:** Expirado dicho termino las partes deberán acreditar ante este Despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**QUINTO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
Juez  
Proceso ejecutivo No. 2013-00058

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>18</u>	de hoy
<u>05 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0092

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS ANGEL ARIAS

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

**RADICACIÓN:** 2012-0092

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de mayo de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de junio de 2015 a partir de las 08:30 a.m. en la sala de audiencias B2- 1 Frente ubicada el 1º Piso del Edificio de los Juzgados Civiles de Tunja.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. FÍJESE** como fecha y hora el día dieciséis (16) de junio de 2015 a partir de las 08:30 a.m. en la sala de audiencias B2- 1 Frente ubicada el 1º Piso del Bloque donde funcionan los Juzgados Civiles de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

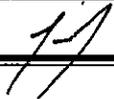
*Expediente: 2012-0092*

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<b>05 JUN 2015</b>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-00137

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR CELMIRA GOMEZ DE PEÑA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 2012-00137

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de fecha 23 de abril de 2015 (fls. 301 a 316), mediante la cual se confirma la sentencia de 21 de julio de 2014 (fls. 262 a 267). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 2 de la sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
18,	05 JUN 2015
de hoy,	siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00047

Tunja, 05 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: OVIDIO GERMAN QUINTERO VIDAL**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**RADICACIÓN: 2014-00047**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, a efectos de que remita informe en el que se indique las funciones desempeñadas por el señor OVIDIO GERMAN QUINTERO VIDAL identificado con C.C. No. 17048855, quien laboró como CADENERO VI al servicio del Ministerio de Obras Públicas hasta el 30 de junio de 1994.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>05 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00054

Tunja, 04 JUN 2015

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : José del Carmen Arias Guerra  
**Demandado** : Municipio de Tunja  
**Radicación** : 150013333009201400054 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 11 de mayo de 2015 (fls. 219 a 222), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

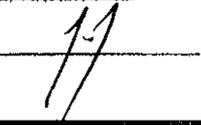
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
_____ 2015 _____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0065

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANGEL MARIA ORTIZ RONCANCIO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

**RADICACION:** 2014-0065

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 10 de abril de 2015, se profirió sentencia condenatoria en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación tanto por la apoderada de la entidad demandada como el apoderado actor, el cual se sustentó dentro del término legal.

Conforme al Inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. se citó a audiencia de conciliación pos fallo para el día veintisiete (27) de mayo de 2015, audiencia a la cual no compareció el apoderado de la parte demandante y menos aún no justificó su inasistencia dentro del término de 3 días que le concedió el Despacho para tal fin.

Así las cosas encuentra el Despacho que ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia de conciliación y a pesar de que su recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo, en aplicación del Inc. 3 del Art. 192 del C.P.A.C.A. la decisión que se impone es declararlo desierto.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. DECLARESE** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este despacho el 10 de Abril de 2015.

**2.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 10 de abril de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

**3.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.



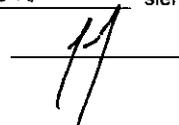
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0065

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>05 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Cuatro (04) de Junio de dos mil quince (2015)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : ANA JOAQUINA CORRALES VDA DE MUÑOZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**Radicación** : 150013333009201400099 00

**I. MEDIO DE CONTROL**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., interpuesto por la señora **ANA JOAQUINA CORRALES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

- 1.1 Pretende la demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. 659 del 19 de febrero de 2013, por medio de la cual se extingue la pensión civil jubilatoria que había sido reconocida al señor CAYETANO MUÑOZ RODRIGUEZ mediante Resolución 3283 de 1973 y que posteriormente mediante Resolución No. 2904 de 1975 fue sustituida ala aquí demandante.
- 1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a extinguir la pensión civil cuatro años atrás a la fecha en que se solicitó la expedición de la pensión civil, lo cual ocurrió el 27 de agosto de 2010, razón por la cual la extinción debe darse desde el 27 de agosto de 2006, tal como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

**2. Fundamentos fácticos.**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Afirma la demandante que mediante Resolución No. 3283 de 1973 se otorgó la pensión civil al señor CAYETANO MUÑOZ de conformidad con la ley 103 de 1912; ésta pensión fue sustituida mediante la Resolución No. 2904 de 1975 y actualmente está en cabeza de su cónyuge, la señora ANA JOAQUINA CORRALES.

Asegura la demandante que el Ministerio de Defensa Nacional expidió la hoja de servicios, con lo cual se tramitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la asignación de retiro, la cual fue reconocida mediante la Resolución No. 7507 de 2012, sujetando su pago a la extinción de la pensión civil.

Refiere la demandante que mediante petición de 30 de noviembre de 2012, solicitó la extinción de la pensión civil, razón por la cual el Ministerio de Defensa Nacional ordeno su extinción a partir del 31 de enero de 2013, ordenando a su vez la devolución por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la totalidad de la prestación reconocida a la demandante, es decir, desde el 4 de abril de 1975, suma que asciende a \$158.010.303 millones.

Afirma la demandante que como consecuencia de lo antes referido, no ha recibido su mesada pensional desde el 31 de enero de 2013.

### **3. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

La apoderada de la parte demandante considera vulnerados los artículos 53, 58, 220, artículos 98 y 120 del Decreto 1214 de 1990, artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Al sustentar el concepto de la violación, afirma que la pensión está expresamente protegida por la Constitución Política en donde se establece expresamente la prohibición de menoscabar los derechos de los trabajadores. Así las cosas, la actuación de la Caja es absolutamente irregular vulnerando además los artículos 58 y 220 de la Constitución, en la medida en que no puede ordenarse la devolución de una pensión que si bien no debió reconocerse porque tenía derecho a una prestación mejor, no tiene por qué perder las mesadas desde el año 1975 al año 2013.

Refiere la demandante que no es admisible que el Ministerio de Defensa Nacional extinga la pensión civil desde el 31 de enero de 2013, sin tener en cuenta el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 que establece la prescripción de los derechos en cuatro años desde que se interrumpe la prescripción que para el caso concreto se da cuando se solicita la expedición de la hoja de servicios lo cual ocurrió en agosto de 2010, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante providencia del **09 de junio de 2014** (fls. 47-49).

Mediante auto de fecha 9 de junio de 2014, se dio trámite a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado (fls 1, 2 Cuaderno de medidas cautelares), la cual fue resuelta mediante auto de fecha 29 de julio de 2014 (Fls 77 a 79).

Por auto del **dos (02) de marzo de 2015** se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día 11 de marzo de 2015 (fl. 99). La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas, fijándose fecha para la Audiencia de Pruebas (CD fl 104).

La Audiencia de Pruebas se llevó a cabo el día **veinticinco (25) de marzo de 2015**, (CD fl 145), durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma.

### **1.- RAZONES DE LA DEFENSA.**

**1.1 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL (fls 83 a 88).**

La entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, en su escrito de contestación advierte que la única razón de inconformidad que se plantea en la demanda, radica en la fecha a partir de la cual fue extinguida la pensión de jubilación reconocida al Sr. CAYETANO MUÑOZ RODRIGUEZ, razón por la cual solo se debió pretender la nulidad parcial de la Resolución 659 de 2013, razón por la cual dicha resolución goza de toda legalidad y por el contrario se evidencia el respeto y garantía del derecho pensional de la actora.

Asegura que en el evento en que se declare la nulidad del acto administrativo demandado debe observarse lo contemplado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, esto es, la prescripción cuatrienal, sin embargo para que dicha figura opere es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a lo cual en el caso concreto se observa una inactividad injustificada del interesado en lograr su cumplimiento, razón por la cual debe tenerse como fecha de interrupción de la prescripción la fecha en que nació el derecho para la demandante.

**2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**2.1 Parte demandante (fls 146 a 148)**

Dentro del término procesal respectivo la apoderada de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión ratificando los fundamentos de hecho y de derecho plasmados con la presentación de la demanda, adicionando que mediante Resolución No. 320 de 11 de febrero de 2014, la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, resuelve el recurso de reposición interpuesto, indicando que la pensión de jubilación se extinguirá a partir del 30 de marzo de 2007, en atención a que la petición del reconocimiento de la asignación de retiro post mortem se realizó el 30 de marzo de 2011 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Como se observa la entidad demandada insiste en extinguir la pensión con una fecha diferente a la que debe ser, esto es, cuatro años atrás desde la fecha en que se solicitó la elaboración de la hoja de servicios militares.

**2.2 Ministerio Público**

La delegada del Ministerio Público guardó silencio.

**2.3 Entidad demandada**

La entidad demandada guardó silencio.

**IV. CONSIDERACIONES.**

**1. Problema Jurídico.**

La controversia se contrae a determinar la legalidad de las Resoluciones No. 0659 de 19 de febrero de 2013, No. 3114 de 9 de agosto de 2013 y No. 320 de 31 de enero de 2014 mediante la cual la entidad demandada extinguió la pensión de jubilación reconocida a la señora ANA JOAQUINA CORRALES DE MUÑOZ a

partir del 30 de marzo de 2007, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto.

Previo a referirse al fondo del asunto, advierte el Despacho que la pretensión inicial de la parte demandante estaba encaminada a solicitar la nulidad de la Resolución No. 0659 de 19 de febrero de 2013, en cuanto extinguió a partir del 31 de enero de 2013 la sustitución de la pensión de jubilación, sin tener en cuenta el fenómeno de la prescripción; no obstante observa el Despacho que una vez se presentó la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional expidió las Resoluciones No. 3114 de 9 de agosto de 2013 y No. 320 de 31 de enero de 2014, que modificaron sustancialmente la Resolución 0659 de 19 de febrero de 2013. En efecto, la Resolución No. 320 de 31 de enero de 2014 indicó que la pensión de jubilación de la aquí demandante se extinguirá a partir del 30 de marzo de 2007.

Así las cosas, las pretensiones iniciales de la presente demanda variaron sustancialmente, quedando pendiente únicamente por definir la fecha a partir de la cual se debe aplicar la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, razón por la cual el presente fallo verificará la legalidad de las resoluciones objeto de la fijación del litigio en lo que tiene que ver con el tema de la prescripción.

#### **Argumentación normativa y jurisprudencial.**

Mediante la Ley 103 de 1912 el Congreso de Colombia aclaró el sentido de algunas disposiciones sobre pensiones y recompensas y en su artículo 1° prescribió:

*“Los miembros de las Bandas de Música del Ejército se reputarán militares para los efectos de la Ley 149 de 1896, y se les computará en su hoja de servicios tanto el tiempo que hayan estado en las Bandas oficiales de la Nación o de los Departamentos después del 7 de agosto de 1896, inclusive el transcurrido desde la vigencia de la Ley 17 de 1907 (...)”.*

Y el artículo 175 del Decreto 1211 de 1990 dispuso:

*“(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones militares son incompatibles entre sí y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público; igualmente son incompatibles con las pensiones de invalidez o de retiro por vejez, pero el interesado puede optar por la más favorable (...)”.*

De acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriormente transcritas, es necesario, para ser beneficiario de la asignación de retiro o la sustitución de la asignación de retiro, la renuncia a la pensión de jubilación reconocida con anterioridad.

Ahora bien en lo que tiene que ver con la prescripción cuatrienal, el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, establece el término de prescripción con el siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados*

*a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”.*

## 2. Argumentación y valoración probatoria

### De lo probado en el proceso.

- Mediante Resolución No. 2904 de 4 de abril de 1975, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció sustitución de la pensión de jubilación del señor CAYETANO MUÑOZ RODRIGUEZ, a favor de su cónyuge y menores hijos (fls 111 a 113 del Cuaderno Principal)
- Mediante Resolución No. 7507 de 21 de noviembre de 2012, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el reconocimiento de la asignación de retiro post-mortem del señor Sargento Segundo ® CAYETANO MUÑOZ RODRIGUEZ a favor de la señora ANA JOAQUINA CORRALES DE MUÑOZ, efectiva a partir de la fecha en que sea extinguida la sustitución de la pensión mensual de jubilación, que tiene reconocida en calidad de beneficiaria del citado militar por parte del Ministerio de Defensa Nacional (fls 110 a 114 Cuaderno Expediente Administrativo).
- Mediante Resolución No. 0659 de 19 de febrero de 2013, el Ministerio de Defensa Nacional extinguió a partir del 31 de enero de 2013 la sustitución de la pensión de jubilación de la señora ANA JOAQUINA CORRALES DE MUÑOZ, sin tener en cuenta el fenómeno de la prescripción (fls 130 a 133).
- Mediante Resolución No. 320 de 31 de enero de 2014 el Ministerio de Defensa Nacional indicó que la pensión de jubilación de la aquí demandante se extinguirá a partir del 30 de marzo de 2007 (fls 166 a 169 del Cuaderno del Expediente Administrativo).
- Mediante petición de fecha 30 de agosto de 2010, la aquí demandante solicitó el reconocimiento de la asignación de retiro en aplicación del artículo 1º de la Ley 103 de 1912 (fls 3, 39).

### 3. Caso concreto.

En el presente caso la demandante pretende que se ordene el pago de los reajustes ocasionados con motivo de la extinción de la sustitución de la pensión de jubilación y el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro cuatro años atrás de la fecha en que solicitó la expedición de la hoja de servicios militares.

En lo que tiene que ver con la aplicación de la prescripción en asuntos como el aquí debatido y específicamente la fecha a partir de la cual se aplica la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado:

*“(…)Así las cosas, el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro desde cuando efectuó la reclamación de la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “A”.  
Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., marzo primero (01) del año dos mil doce (2012).  
Radicación número: 25000-23-25-000-2002-11080-01(1607-08).

expedición de su hoja de servicios ante el Ministerio de la Protección Social, pero su derecho sólo será exigible, (artículo 174 del Decreto 1211 de 1990) cuatro años antes de la reclamación, por efectos de la prescripción.

De acuerdo con lo expuesto, el reconocimiento debió hacerse a partir de la fecha en que el señor JOSÉ ALIRIO BLANCO MANRIQUE efectuó la reclamación ante el Ministerio de Defensa Nacional ya que desde el inicio se reputaba militar por la ficción legal. Como la petición fue recibida por la entidad el 6 de agosto de 1997 (fl. 51 Cd p.pal), la pensión de jubilación debe extinguirse a partir del 6 de agosto de 1993 y la asignación de retiro debe ser reconocida y pagada a partir de la misma fecha en aplicación de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (...)”.

Resulta claro entonces que el conteo de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se hace la reclamación ante el Ministerio de Defensa Nacional tendiente al reconocimiento de la asignación de retiro.

En el caso concreto se encuentra que la señora ANA JOAQUINA CORRALES DE MUÑOZ presentó reclamación para el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro con fecha 30 de agosto de 2010 (fls 38,39), razón por la cual habrá lugar a declarar que la sustitución de la asignación de retiro debe ser reconocida y pagada a partir del 30 de agosto de 2006, en aplicación de la prescripción cuatrienal, contrario a lo indicado en la Resolución No. 320 de 31 de enero de 2014, razón por la cual se declarara la nulidad de dicha resolución en lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual se contabiliza el termino de prescripción.

#### **4.- Costas.**

De conformidad con el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 10 de abril de 2014<sup>2</sup>, en la que se llega a la conclusión de no condenar en costas, cuando y de conformidad con el artículo 365 numeral 5 del C. G del P.<sup>3</sup>, prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, lo que significa y dado que en el presente asunto, la entidad demandada antes de proferirse la presente sentencia expidió actos administrativos en los que reconoció parte de las pretensiones de la demanda y en atención a que fue aplicada la prescripción, llevan al Despacho a no realizar condena en costas, por cuanto no hay lugar a ellas.

### **IV. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **FALLA.**

<sup>2</sup> Tribunal administrativo de Boyacá, providencia de 10 de abril de 2014. Magistrada Ponente, Ora. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante Delfina Solano de González en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>3</sup> Artículo 365 numeral 5 del C. G del P “En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2014-00099.  
Demandante: ANA JOAQUINA CORRALES VDA DE MUÑOZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 3114 de 09 de agosto de 2013 y Resolución N° 320 del 31 de enero de 2014, expedidas por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual resolvió modificar la fecha de extinción de la pensión de jubilación a partir del 30 de marzo de 2007.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la entidad demandada extinguir la pensión de jubilación post mortem de la señora ANA JOAQUINA CORRALES DE MUÑOZ identificada con C.C. No. 23.260.610, a partir del 30 de agosto de 2006, por efectos de la prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

**TERCERO.-** Condenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financieras acogida por el Consejo de Estado:

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

**CUARTO.-** Si condena en costas.

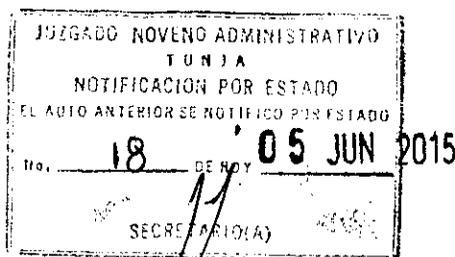
**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. P. aplicable expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 2014-00099





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0108

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAQUEL ROJAS GUZMAN Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA – MINISTERIO DE EDUCACION.  
**RADICACIÓN:** 2014-0108

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2015, en el desarrollo de la audiencia inicial, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia.

En la mencionada audiencia inicial la apoderada sustituta del accionante, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que el mismo sería sustentado dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el cual se consagra:

*“Art.- 247. -Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...)”*  
(Subrayas fuera de texto).

Así las cosas encuentra el Despacho que a pesar que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo, toda vez que se presentó dentro del desarrollo de la audiencia Inicial, el mismo no fue sustentado por la recurrente, motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. DECLARESE** desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 13 de Mayo de 2015, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**2.** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del fallo proferido.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0108

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.  <u>18</u>, de hoy <u>05 JUN 2015</u> siendo  las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. <u>11</u></p>	
---	--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0119

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** PEDRO MIGUEL TORRES MUÑOZ Y OTROS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA-MINISTERIO DE EDUCACION.

**RADICACION:** 2014-0119

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

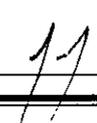
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
18	de hoy 05 JUN 2015
las 8:00 A.M. siendo	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0120

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** EMPERATRIZ CARREÑO SANCHEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA-MINISTERIO DE EDUCACION.

**RADICACION:** 2014-0120

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>18</u> , de hoy	<u>05 JUN 2015</u> siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0122

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA CLARA SARMIENTO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA-MINISTERIO DE EDUCACION.  
**RADICACION:** 2014-0122

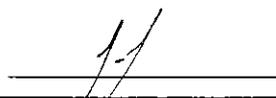
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.
<u>18</u> , de hoy <u>05 JUN 2015</u> , siendo
las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00153

Tunja, 04 JUN 2015

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : Elma Gil Sandoval y Otros  
**Demandado** : Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación  
**Radicación** : 150013333009201400123 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2015 (fls. 533 a 539), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

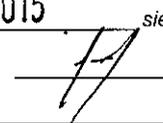
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>05 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0124

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ILBA ESPERANZA SANCHEZ CUADRADO Y OTROS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA-MINISTERIO DE EDUCACION.

**RADICACION:** 2014-0124

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>18</u>	<u>05 JUN 2015</u>
de hoy	siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0129

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LADY ANGELICA MORENO MORALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINISTERIO DE EDUCACION.  
**RADICACION:** 2014-0129

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.
<u>18</u> , de hoy <u>05 JUN 2015</u> siendo
las 8:00 A.M.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0136

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE RAMON GONZALEZ RODRIGUEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINISTERIO DE EDUCACION.

**RADICACION:** 2014-0136

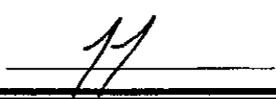
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 13 de mayo de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
18	de hoy 05 JUN 2015
las 8:00 A.M. siendo	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

585

*Expediente: 2014-00153*

Tunja, **04 JUN 2015**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH MARTINEZ LEAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACION:** 2014-00153

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de la apoderada del Departamento de Boyacá.

La apoderada de la entidad demandada-Departamento de Boyacá dentro del término de treinta (30) días para contestar la demanda solicitó se llame en garantía al Ministerio de Educación Nacional (fis 282 a 299), solicitud que será negada toda vez que a folios 232 a 234 dentro del auto admisorio de la demanda y en atención a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho decidió vincular al Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderada de la parte demandada, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>, de hoy <b>05 JUN 2015</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0156

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIECER DIAZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
**RADICACIÓN:** 2014-0156

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día trece (13) de mayo de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día dieciséis (16) de junio de 2015 a partir de las 09:00 a.m. en la sala de audiencias B2- 1 Frente ubicada el 1º Piso del Bloque donde funcionan los Juzgados Civiles de Tunja.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día dieciséis (16) de junio de 2015 a partir de las 09:00 a.m. en la sala de audiencias B2- 1 Frente ubicada el 1º Piso del Bloque donde funcionan los Juzgados Civiles de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0156

Reconócese personería a la Abogada LILIANA FONSECA SALAMANCA, portadora de la T.P. N° 189.246 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 147.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <b>05 JUN 2015</b> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-172

Tunja, 04 JUN 2015

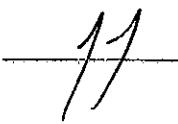
REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR: JOSÉ JOAQUÍN BAUTISTA SUÁREZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ  
RADICACION: 2014-172

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintisiete (27) de enero de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy	
<u>05 JUN 2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0192

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO

**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICACIÓN:** 2014-0192

En virtud del informe secretarial que antecede en donde pone de presente la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM vista a fls. 51-52, se dispone:

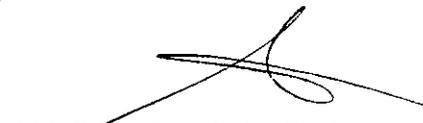
Por secretaría, ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá a efectos de que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación del señor JOSE DEL CARMEN DELGADO LIZARAZO, identificado con C.C. No 13.352.073.

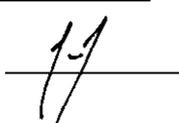
Adviértase a las entidades a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>05 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

Tunja, 04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

**RADICACIÓN No: 2014-00207**

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del quince (15) de enero de 2015 (fi. 45-47) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., para que reposara en la secretaria del despacho del veintisiete (27) de febrero de 2015 al diez (10) de abril de 2015 (fi. 79). Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el catorce (14) de abril de 2015, hasta el veintisiete (27) de mayo del mismo año (fi 80). Simultáneamente al termino anterior se otorgó término de 10 días para reformar la demanda, del catorce (14) de abril al veintisiete (27) de abril de 2015 (FI. 80).

Durante el término de treinta (30) días, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, manifestando que la entidad empleadora, tiene la obligación legal y reglamentaria de pagar los aportes para pensión de jubilación de todos sus empleados de acuerdo con el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, y en tal sentido en el presente caso está acreditado que el empleador no cotizó en debida forma.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

*"ART. 225.- Llamamiento en garantía. Quién afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
-DESPACHO-

Expediente: 2014-00207

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.*

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

**“ART. 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, en primer lugar dirá el Despacho que en asuntos como el que ahora se debate, el Juzgado había negado el llamamiento en garantía propuesto, argumentando que no se allegaba prueba sumaria que permita colegir el vínculo jurídico, legal o contractual del llamado con la parte llamante, fundado en pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> que exigían tal requisito. No obstante lo anterior, en lo sucesivo el Despacho modificará la anterior posición frente al llamamiento en garantía y asumirá la tesis que ha planteado el Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos, entre

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), C.P. Consejero GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, Radicación No.: 76001 23 33 000 2012 00677 01 (0002-2014), Actor: JAIME ALONSO ROJAS MUÑOZ, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE. “...Exigir como requisito la prueba que permita establecer la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada...”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

ellos, la providencia de fecha 12 de diciembre de 2014<sup>2</sup>, en la que se estableció que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no es dable exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado como requisito para su procedencia; en efecto se precisó:

*"(...) El Despacho confirmará la decisión impugnada, pero por razones distintas a las esgrimidas por el A-quo, en la medida en que no es válido exigir la prueba sumaria del vínculo legal o contractual por carecer de vigencia en el ordenamiento jurídico dicha exigencia.*

*(...)*

*Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria. Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto para restringir de esa manera el ejercicio de un derecho. En este caso, el derecho de acción que le asiste a la parte pasiva para formular una pretensión concreta respecto de un tercero (...)* Subrayas fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no exigirá, a efectos de establecer la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada, la prueba sumaria del vínculo legal o contractual entre la UGPP y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en la medida en que tal requisito ya no es exigible a la luz de la normatividad vigente aplicable a figura del llamamiento en garantía.

No obstante lo anterior, el Despacho negará el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada en consonancia con los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia antes referida, tal como pasa a exponerse.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se concluye que lo que la demandante pretende con el presente medio de control es que se declare la nulidad de los Actos Administrativos No. RDP 016023 de 22 de mayo de 2014 y No. RDP 024308 de 5 de agosto de 2014, mediante los cuales se negó la inclusión de algunos factores salariales en la base para liquidar la pensión de jubilación a que tiene derecho, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio.

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. 12 de diciembre de 2014. Rad: 150001333009201400047-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

A su turno, la UGPP en el escrito de llamamiento en garantía del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fls 126 a 132), lo sustenta en el hecho de que ante una eventual sentencia condenatoria, dicha entidad experimentaría un perjuicio patrimonial por la omisión de la entidad empleadora de realizar los respectivos descuentos sobre algunos factores salariales, razón por la cual la entidad empleadora-Ministerio de Vivienda-, tiene la obligación de pagar los aportes dejados de cancelar.

Así las cosas, de la simple lectura de las pretensiones de la demanda y la argumentación hecha en el escrito de llamamiento en garantía, se concluye que éste último pretende plantear una pretensión independiente y totalmente distinta al objeto de la demanda principal que no es otro que reclamar un derecho distinto y ajeno a la controversia como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron, lo cual resulta contrario a la finalidad de la figura del llamamiento en garantía. En efecto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia en comento indicó:

"(...) Reitera este Despacho que, en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía. (...) En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una demanda autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos ajenos a la controversia. (...) Bajo estas consideraciones, el Despacho concluye que en el escrito de llamamiento en garantía, le es exigible al llamante simplemente afirmar que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, por ser contrario al espíritu de la figura del llamamiento en garantía (...)" (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la UGPP del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZASE el Llamamiento en garantía** presentado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES con fecha 17 de abril de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

**SEGUNDO:** Reconócese personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 93, 94).

**TERCERO.-** En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>18</u> de hoy <u>05 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0223

Tunja, 05 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** TERESA DE JESUS QUINTERO TRUJILLO

**DEMANDADO:** LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICACIÓN:** 2014-0223

En virtud del informe secretarial que antecede en donde pone de presente la certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM vista a fls. 66-67, se dispone:

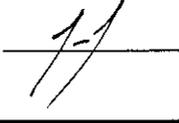
Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Boyacá a efectos de que remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento de la Pensión Vitalicia de Jubilación de la señora TERESA DE JESUS QUINTERO TRUJILLO, identificada con C.C. No 23.273.022.

Adviértase a las entidades a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>05 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0235

Tunja,

04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: FLOR MARINA RODRIGUEZ CASTELBLANCO**

**DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 2014-0235**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana FLOR MARINA RODRIGUEZ CASTELBLANCO contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Tunja<sup>1</sup> de conformidad con el artículo 171 numeral 3° del C.P.A.C.A., que manifiesta: "3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso", a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>2</sup> y 61, numeral 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE

<sup>1</sup> Respecto del interés que le asiste a la Nación-Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 28 de abril de 2014, Rad: 150013333002201300048-01, precisó: "(...) Así entonces, en manera alguna riñe la descentralización de competencias que implica la autonomía de las entidades territoriales certificadas para el manejo del personal y las instalaciones, con el deber que tiene la Nación de financiar tal servicio a través de los recursos del S.G.P., que, como acaba de señalarse constituye fuente exógena de financiación, sin las cuales las entidades territoriales certificadas no podrían cumplir los compromisos para lograr una educación eficiente y de calidad pero que, además, deben destinar a objetos específicos determinados por la Nación (...) En consecuencia, la Nación es la primera llamada a responder por el giro de los recursos para la educación cuando se trate de asuntos prestacionales que afectan a docentes incorporados a las plantas de personal de las entidades certificadas como consecuencia del proceso de descentralización (...)" (Subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0235

*DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Tunja.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>4</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación- Mneducacion- FNPSM	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Municipio de Tunja	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total Parcial</b>	<b>TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)</b>	<b>DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$17.400)</b>
<b>Total</b>	<b>CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$56.400)</b>	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia

<sup>4</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0235

Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

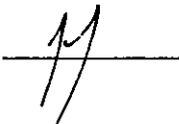
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Dr. DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES, portador de la T.P. N° 190.064 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora FLOR MARINA RODRIGUEZ CASTELBLANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 12.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCIA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>05 JUN 2015</u> , siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00039

Tunja, 04 JUN 2015

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR JULIO FIERRO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
-CREMIL-  
**RADICACIÓN:** 2015-00039

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor HECTOR JULIO FIERRO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

- En el sub examine la demanda se contrae a solicitar **la nulidad del oficio No 320, sin fecha**, emitido por CREMIL, mediante el cual se sugiere someter el asunto a conciliación prejudicial, con lo cual no se resuelve el objeto de la petición de fecha 11 de marzo de 2013, en la que se solicitó entre otras cosas: ... *“Que se incremente el salario básico del señor HECTOR JULIO FIERRO RAMIREZ, y por consiguiente de la asignación de retiro desde 1997, en concordancia con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), cuando este índice sea mayor a los porcentajes de variación establecidos anualmente por decreto del Gobierno para las asignaciones básicas, en la escala gradual porcentual que rige para las Fuerzas Armadas”* (fl. 38).

En estas condiciones, resulta evidente que el acto administrativo demandado no es un acto definitivo<sup>1</sup>, por cuanto el mismo nada resuelve en relación con el derecho que se reclama en este proceso, pues como se dijo únicamente se sugirió al actor someter su asunto a conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas los únicos actos susceptibles de control judicial por parte de ésta jurisdicción son los actos definitivos como en reiteradas oportunidades lo ha establecido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> y no el oficio bajo estudio que en este caso se demanda (**oficio No. 320, sin fecha**). Debiendo en tal sentido el demandante corregir la demanda, indicando cual acto definitivo se demanda, o si por el contrario se demanda el silencio negativo derivado de la no respuesta a la petición del 14 de marzo de 2013.

<sup>1</sup> Art. 43 de la Ley 1437 de 2011: “Actos definitivos. Son Actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>2</sup> Sentencia del 1 de junio de 2009, exp. 1996-11207, M.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU LAFONT PIANETA.  
Sentencia del 24 de julio de 2008, exp. 2001-8534, M.P. Dr. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE  
Sentencia del 13 de junio de 1997, exp. 1688 M.P. Dra. MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00039

Finalmente el escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>05 JUN 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<u>11</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-071

Tunja, 04 JUN 2015

**ASUNTO:** CONCILIACION PREJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** JAIME FERNANDEZ SANCHEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2015-0071

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconócese personería a la Dra. AURA MAYERLY CARRILLO CACERES, portadora de la C.C. No 1.049.605.752 y T.P. No 194.528 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Señor JAIME FERNANDEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 72.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 18	
de hoy	
05 JUN 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0084

Tunja,

04 JUN 2015

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTIAGO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** LUZ PATRICIA SANCHEZ ROJAS  
**RADICACIÓN:** 2015-00084

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El Artículo 7º de la Ley 678 de 2001 establece:

*"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Quando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...)  
(Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno el art. 155 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

*(...)*

*8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

El Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia de 06 de octubre de 2014, precisó las reglas de competencia contenidas en las normas antes referidas en lo que tiene que ver con el medio de control de repetición:

*"(...) Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, ellas se complementaron de manera armónica y sistemática, pues regulan factores distintos para la determinación de competencia externa de los funcionarios judiciales. A lo que cabe agregar que mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2001 puesto que si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente: 15001-33-33-009-2014-00157-01 (51974) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0084

*cuando sea posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial anterior, conforme al aforismo "lex specialis derogat legi generali" (...). Cuando el pago hecho por el ente público provenga de una sentencia condenatoria o una audiencia de conciliación, conocerá el mismo Juzgado Administrativo que haya conocido el proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre que la cuantía del asunto no exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes. Si la cuantía de la repetición excede dicho monto, el mismo Juzgado Administrativo que conoció del proceso primitivo ya no será competente para conocer del medio de control, sino el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo que sea superior jerárquico de aquel (...)" (Subrayas fuera de texto).*

Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que en el caso sub examine, la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-2820 en que se funda la presente demanda de repetición, fue proferida por el extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja (fls 15 a 26), Juzgado al que le correspondería el conocimiento del presente medio de control de repetición; sin embargo dicho despacho judicial en la actualidad no existe; no obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja conoció y tramitó en primera instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-2820, tal como se observa a folios 102 a 104, razón por la cual de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, es a ese Juzgado al que le corresponde conocer del presente medio de control de repetición, en la medida en que fue en el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja donde se conoció y tramito el proceso que dio origen a la presente demanda de repetición.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda de repetición radicada bajo el número 15001333300920150008400, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<b>05 JUN 2015</b>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	